

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 207-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 28 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600029760 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 22 de mayo de 2018 por Electro Dunas S.A.A. (en adelante, ELECTRO DUNAS)¹, representada por el señor José Luis Barandiarán Sotelo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 1118-2018-OS/OR ICA de fecha 30 de abril de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el *"Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad"*, aprobado por Resolución N° 283-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), detectado en la supervisión muestral correspondiente al año 2015².

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 1118-2018-OS/OR ICA del 30 de abril de 2018, se sancionó a ELECTRO DUNAS con una multa total de 117,19 (ciento diecisiete con diecinueve centésimas) UIT, por haber incumplido el estándar de los indicadores DPO (Desviación del Monto a Reembolsar por las Obras Financiadas o Construidas por los Usuarios o Interesados), DPA (Desviación de los Plazos de Atención del Proceso de Contribuciones Reembolsables) y DMI (Desviación del Monto de Intereses), previstos en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Procedimiento, respectivamente.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente señalada se detallan en la siguiente tabla:

Infracción	Sanción (UIT)
Desviación del indicador DPO	18,14
Desviación del indicador DPA	95,05
Desviación del indicador DMI	4

Cabe indicar que los incumplimientos imputados a ELECTRO DUNAS se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el literal c) del Título Cuarto del Procedimiento (Sanciones y Multas)³ y son sancionables conforme a los literales c), d) y e)

¹ ELECTRO DUNAS es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Ica, Huancavelica y Ayacucho.

² Cabe precisar que la supervisión por parte de Osinergrmin se efectuó en los meses de junio y julio del año 2016 y dicha supervisión comprendió todo el año 2015.

³ **Única.-** Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

(...)

- c) Cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento, excedieran las tolerancias establecidas en el Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique".

del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 286-2009-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.

2. Con escrito de registro N° 201600029760 del 22 de mayo de 2018, ELECTRO DUNAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1118-2018-OS/OR ICA, en atención a los siguientes argumentos:

a) En cuanto a la sanción de multa por haber incumplido el estándar del indicador DPO, señaló que:

- La diferencia entre el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) calculado por ELECTRO DUNAS y el determinado por el supervisor de Osinergmin se debe a que su representada calculó el VNR considerando los elementos efectivamente instalados en cada una de las obras, pues hacer algo diferente contravendría lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas, al distorsionarse la naturaleza y finalidad de la figura de las contribuciones reembolsables, que es precisamente reembolsar al interesado los materiales que efectivamente hubiera aportado.
- Sin embargo, la posición de Osinergmin es que obligatoriamente se debe realizar la valorización de las redes de distribución eléctrica utilizando la *"Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica"*, aprobada por Resolución N° 329-2004-OS/CD, debiendo así reconocer el conductor de cobre en lugar de aluminio (este último fue el material realmente aportado).
- Existe una indebida interpretación de la *"Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica"*, pues, como ha señalado, es una guía que sirve como referencia para la valorización de las contribuciones reembolsables, que debe aplicarse tomando en cuenta los elementos aportados, como justamente ha sido realizado por ELECTRO DUNAS. No proceder de este modo constituye una verdadera distorsión de la regulación que rige a las contribuciones reembolsables.
- Por otro lado, no se ha tomado en cuenta el criterio de la existencia o no de intencionalidad en la comisión de la infracción, tal como prescribe la Ley del Procedimiento Administrativo General. La subsanación voluntaria evidencia que ELECTRO DUNAS detectó un error que debía ser corregido.
- En consecuencia, existen suficientes elementos en el comportamiento de ELECTRO DUNAS para considerar que no tuvo intención de cometer la infracción y que, por el contrario, trató de corregir su error, lo cual no ha sido considerado al momento de imponerse la sanción de multa.

b) Respecto a la sanción de multa por haber incumplido el estándar del indicador DPA, sostuvo que:

b.1 Desviación del plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso

- El aspecto central de la imputación de Osinergmin es que en el caso de las obras correspondientes a los ítems N° 4, N° 10, N° 30, N° 34 y N° 52 del respectivo informe de supervisión, ELECTRO DUNAS citó a los interesados en una fecha anterior a la de la notificación, por lo que hay un error material de divergencia de fechas y ELECTRO DUNAS pudo haberlo rectificado. En consecuencia, Osinergmin considera que hay un incumplimiento del indicador DPA, a pesar de que este indicador tiene por finalidad evaluar el cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa que regula las contribuciones reembolsables.
- La norma sobre contribuciones reembolsables señala que, dentro de los 30 (treinta) días calendario siguientes a la fecha de determinado el monto de la contribución, se debe concretar la modalidad y fecha de la devolución.
- Osinergmin no advierte que las fechas erradas en las comunicaciones hacen referencia a días pasados, es decir, los usuarios podían fácilmente advertir el error. Además, este error no podía evitar que los usuarios se acercaran a tiempo a solicitar la suscripción de sus convenios, pues la obligación de suscribir convenios establecida por el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas es tanto para la concesionaria como para el usuario. Fue precisamente la desidia de los usuarios la que impidió una oportuna suscripción de los convenios.
- Las cartas enviadas por ELECTRO DUNAS demuestran que en todo momento tuvo la voluntad manifiesta de suscribir un acuerdo, pero los usuarios hicieron caso omiso a su convocatoria y no se acercaron a sus oficinas para la materialización de los acuerdos.
- No se está tomando en cuenta que la normativa de contribuciones reembolsables es de carácter público; por lo que ni siquiera se puede alegar que los interesados desconocían dicho plazo, pues no se trata de personas naturales, ya que los interesados son personas jurídicas, tales como la Municipalidad Distrital de Paracas, Inversiones Nueva Etapa S.A.C., Inversiones Centenario S.A. y Los Portales S.A., quienes a pesar de saber que disponen de 30 días para suscribir sus convenios concretando la modalidad y fecha de entrega del reembolso, no realizaron acción alguna conducente a ello.
- Para atribuir responsabilidad a ELECTRO DUNAS por la falta de suscripción de los convenios, por ejemplo, debería haber pruebas que demuestren que el interesado intentó acercarse a sus oficinas dentro del plazo señalado en la norma y que ELECTRO DUNAS lo ignoró, o que ELECTRO DUNAS no manifestó de forma expresa su voluntad de suscribir el convenio dentro del plazo de 30 días señalados en la norma.
- No puede dejarse de lado que el aludido error material responde a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un “error de expresión” en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en un acto, sino al soporte material que lo contiene.
- Sancionarla por un error material constituye una vulneración del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, pues mediante una



interpretación extensiva se está creando un tipo normativo, al indicarse que hay una responsabilidad de ELECTRO DUNAS por el error material cometido.

- Se pretende sancionar a ELECTRO DUNAS por no haber acordado el convenio de devolución dentro del plazo de 30 días, pese a que su representada sí manifestó su voluntad sobre dicho acuerdo. Por ello, Osinergmin toma como un supuesto de hecho el haber cometido un error material en la comunicación, cuando este hecho no se encuentra dentro del tipo administrativo.
- Asimismo, en la resolución impugnada no se ha tomado en cuenta el Principio de Informalismo, previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual se orienta a proteger la finalidad de las actuaciones administrativas sin privilegiar el procedimiento o la forma, de modo que los meros formalismos se usen como sustento de perjuicios o indefensiones, a pesar de que los derechos y su ejercicio no fueron restringidos de ninguna manera.
- En el presente caso, a pesar de lo evidente del error, Osinergmin trata de sostener que hubo una afectación, cuando ha quedado demostrado que el error cometido no podía haber limitado que los usuarios ejercieran su derecho y obligación de suscribir el convenio concretando la modalidad y fecha de entrega del reembolso dentro de los 30 días.



b.2 Desviación del plazo para la entrega del reembolso

- En el caso de las obras correspondientes a los ítems N° 1, N° 3, N° 6, N° 9, N° 11, N° 12, N° 20, N° 21, N° 24, N° 28, N° 30, N° 31, N° 32, N° 33, N° 36, N° 38, N° 40, N° 41, N° 42, N° 45, N° 46, N° 48, N° 52, N° 53, N° 54, N° 59, N° 61, N° 64, N° 66, N° 71 y N° 72 del informe de supervisión, se le imputa no haber cumplido con devolver las contribuciones reembolsables dentro del plazo establecido en el artículo 11° de la “Norma sobre Contribuciones Reembolsables”, aprobada por Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM/DM.
- Sin embargo, no existe el incumplimiento imputado debido a que hay un error en la norma aplicada, pues no resulta aplicable lo establecido en el artículo 11° de la “Norma sobre Contribuciones Reembolsables”, sino lo dispuesto en el literal f) del artículo 6.2 de la misma norma, debido a que el artículo 11° regula el plazo de la modalidad de devolución en efectivo y no la modalidad de devolución mediante descuento en la facturación.
- En efecto, el artículo 11° de la “Norma sobre Contribuciones Reembolsables” es claro al señalar que para la modalidad de devolución en efectivo el plazo puede ser de 6, 12 y hasta 18 meses, dependiendo de cada caso.
- En el presente caso, la devolución de las contribuciones reembolsables correspondientes a las obras anteriormente mencionadas no fue pactada para que se realice en efectivo, sino en la modalidad de energía mediante descuento en la facturación mensual, pues ELECTRO DUNAS se acogió al literal f) del artículo 6.2 de la “Norma sobre Contribuciones Reembolsables”, el cual señala que si por causas atribuibles al usuario (como ha sucedido en estos casos y ha sido reconocido en la resolución impugnada), no se firmara el acuerdo dentro del plazo de ley, la devolución se realizará en el menor tiempo posible hasta agotar el monto a ser reembolsado.



RESOLUCIÓN Nº 207-2018-OS/TASTEM-S1

- El literal f) del artículo 6.2 de la “*Norma sobre Contribuciones Reembolsables*” se refiere al descuento en la facturación mensual y no alude a un plazo específico, ya que por la naturaleza de este tipo de devolución sería un despropósito. En cambio, el artículo 11° de la misma norma sí hace alusión a un plazo porque el pago es en efectivo, pudiendo acordarse pagar determinados montos dentro de un plazo fijo.
- Por tanto, resulta incorrecto lo señalado en la resolución impugnada, en el sentido que las contribuciones reembolsables correspondientes a estas obras debían ser devueltas en el plazo de 6 meses.
- En cuanto a las obras correspondientes a los ítems N° 2, N° 7, N° 8, N° 10, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 19, N° 27, N° 34, N° 35, N° 37, N° 39, N° 43, N° 44, N° 49, N° 50, N° 55, N° 56, N° 58, N° 63, N° 65, N° 67, N° 68, N° 69, N° 73, N° 74, N° 75, N° 77 y N° 78 del informe de supervisión, debe tenerse presente que el artículo 11° de la “*Norma sobre Contribuciones Reembolsables*” no resulta aplicable al supuesto de nuevas habilitaciones urbanas.
- En estos casos resulta aplicable el numeral 12.2 del artículo 12° de la “*Norma sobre Contribuciones Reembolsables*”, que regula el caso especial de la devolución cuando se trata de nuevas habilitaciones urbanas, supuesto en el cual la devolución se debe realizar a los usuarios finales titulares del suministro eléctrico o a la persona natural o jurídica que estos designen y el plazo para devolver empieza desde que el usuario final haga uso del servicio público de electricidad con la infraestructura materia de la contribución. Por tanto, no resulta aplicable el plazo de 6 meses computado a partir de la recepción de obra, que regula el artículo 11° de la mencionada norma.
- No obstante, en estos casos ELECTRO DUNAS reconoció al inversionista privado como titular de la devolución en lugar de los usuarios finales en aplicación de la Ley N° 29090, que por jerarquía normativa establece que los titulares del reembolso son los habilitadores urbanos (los inversionistas privados).
- Si bien ELECTRO DUNAS reconoció como titulares de la devolución a los inversionistas privados, esto no quiere decir que se haya cambiado la naturaleza de la obra, es decir, se sigue estando frente a un caso de nueva habilitación urbana. El cambio de la titularidad de los beneficiarios del reembolso de este tipo de obras no justifica que se apliquen otras reglas a las ya reguladas en el numeral 12.2 del artículo 12° de la “*Norma sobre Contribuciones Reembolsables*”; por lo que el plazo para la devolución continúa iniciándose a partir de la fecha en que el usuario final haga uso del servicio público de electricidad con la infraestructura materia de la contribución.

c) En lo que concierne a la sanción de multa por haber incumplido el estándar del indicador DMI, precisó que:

- Habiendo sostenido que en el caso de las nuevas habilitaciones urbanas el plazo para la devolución está supeditado a que el usuario final haga uso del servicio público de electricidad, resulta evidente que la obligación de calcular intereses también debería sujetarse al momento en que los usuarios hacen uso del servicio, pues de otra forma se tendría a las concesionarias acumulando intereses por obras que no sirven para atender los requerimientos de usuarios eléctricos.



RESOLUCIÓN Nº 207-2018-OS/TASTEM-S1

- En consecuencia, ELECTRO DUNAS no ha incurrido en una falta, dado que calculó los intereses desde el momento en que normativamente debía devolverse las contribuciones reembolsables para el caso de nuevas habilitaciones urbanas.
- De otro lado, Osinergmin ha decidido imputar el incumplimiento del estándar del indicador DMI porque no encontró evidencia de que se hubiera devuelto intereses.
- Sin embargo, la devolución completa y oportuna de una contribución reembolsable (compuesta por el capital y los intereses) se analiza mediante el indicador DPA. A través del indicador DMI solo se revisa que los montos calculados sean correctos. Por ello, la imputación de Osinergmin carece de sustento legal, pues en aplicación de un indicador inadecuado trata de imponer una sanción en su contra.



3. Por Memorándum Nº 31-2018-OS/OR ICA, recibido el 13 de junio de 2018, la Oficina Regional Ica remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por ELECTRO DUNAS en su recurso de apelación del 22 de mayo de 2018, este Órgano Colegiado considera necesario pronunciarse de oficio sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.



Al respecto, cabe señalar que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el citado decreto legislativo incorporó el artículo 237-A⁴, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 (nueve) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por 3 (tres) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo, previo a su vencimiento.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es

⁴ "Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

(Texto antes de la nueva modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de setiembre de 2018).

declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria⁵ del mencionado decreto legislativo estableció que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

En este sentido, mediante la Resolución N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin (en adelante, Nuevo Reglamento de Sanción), vigente desde el 19 de marzo de 2017, estableciéndose en el numeral 28.2⁶ del artículo 28° que el órgano sancionador tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al administrado.

Asimismo, en el numeral 31.4 del artículo 31⁷ del Nuevo Reglamento de Sanción se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, en el numeral 31.5 del mismo artículo se señala que la caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor y que el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento, en caso no haya sido declarada de oficio.

Sobre el particular, debe tenerse presente que en Sesión Plena del TASTEM realizada el 10 de julio de 2018⁸, los vocales del TASTEM debatieron en torno al cómputo del plazo de caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores, acordando por unanimidad que el plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto

⁵ "Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."

⁶ "Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

(...)

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique."

⁷ "Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio."

⁸http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/STOR/TASTEM/Criterios-Precedentes/Criterio-Resolutivo-Tastem-10jul18.pdf

RESOLUCIÓN N° 207-2018-OS/TASTEM-S1

en la normativa para la notificación de los actos administrativos. Por tanto, la caducidad opera si la resolución no ha sido notificada al administrado dentro del plazo máximo para resolver.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 955-2017-OS/OR-ICA, notificado a ELECTRO DUNAS el 17 de mayo de 2017; por lo que el cómputo del plazo de caducidad de nueve (9) meses se inicia en la fecha antes indicada y, por consiguiente, el plazo máximo para que el órgano sancionador emitiera y notificara su pronunciamiento vencía el 17 de febrero de 2018. Debe señalarse que de la revisión del expediente no se desprende pronunciamiento alguno a través del cual se sustente una ampliación del plazo máximo para resolver; por lo que indefectiblemente dicho plazo concluyó el 17 de febrero de 2018.

Sin embargo, de los actuados se observa que el presente procedimiento sancionador concluyó en primera instancia administrativa con la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1118-2018-OS/OR ICA, la cual fue emitida el 30 de abril de 2018 y fue notificada el 3 de mayo de 2018, esto es, superando el plazo máximo de 9 (nueve) meses, el cual vencía el 17 de febrero de 2018.

En consecuencia, en la medida que la emisión y notificación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1118-2018-OS/OR ICA se efectuó excediendo el plazo de 9 (nueve) meses establecido en la normativa vigente, corresponde declarar de oficio la caducidad del presente procedimiento sancionador y disponer su archivo.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno precisar que en caso la infracción imputada a ELECTRO DUNAS no hubiera prescrito, corresponde al órgano competente evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la concesionaria.

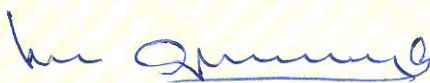
5. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por ELECTRO DUNAS en su recurso de apelación del 22 de mayo de 2018, señalados en los literales del a) al c) del numeral 2) de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600029760, seguido contra Electro Dunas S.A.A., y disponer su **ARCHIVO**.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguñá Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE